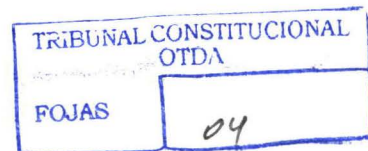




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03515-2013-PA/TC
LIMA
JORGE SAIWAY MURILLO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Augusto Saivay Figueroa sucesor procesal del fallecido actor, contra la resolución de fojas 558, de fecha 13 de marzo de 2013, expedida por la Primera Sala Civil la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la observación interpuesta por el recurrente; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), el Tribunal Constitucional emitió la Sentencia de fecha 27 de agosto de 2008 (f. 324), en la cual le ordenó reconocer al actor años de aportes adicionales y proceder al recálculo de la pensión de jubilación, con los reintegros, intereses legales y costos procesales.
2. Mediante escrito de fecha 23 de diciembre de 2008 (f. 387), el recurrente formula observación contra la Resolución 40993-2008-ONP/DPR.SC/DL19990. Manifiesta que la sentencia en ejecución no mandó que se reconociera solo 13 años y 5 meses de aportaciones, sino que la ONP reconociera "*los años de aportes*", por lo que han debido valorar las pruebas presentadas oportunamente. Asimismo, solicita que los adeudos se generen a partir del 1 de marzo de 1979, y que los intereses legales sean calculados desde el 1 de marzo de 1979 hasta la actualidad, devolviéndose el monto indebidamente descontado de los intereses legales que correspondan.
3. Por Resolución del 6 de junio de 2012 (f. 521), se declaró infundada la observación formulada por el demandante. Se estima que la ONP ha reconocido los 13 años y 5 meses de aportaciones que dispuso la sentencia del Tribunal Constitucional (f. 324), y que el cálculo se ha efectuado desde el inicio de la regularización de la pensión (1 de mayo de 1990) hasta el día anterior al fallecimiento del causante (9 de octubre de 2006). A su vez, la Sala superior competente por Resolución 3, de 13 de marzo de 2013 (f. 558), confirmó la apelada, por estimar que el *a quo* ha actuado conforme a ley.
4. Contra la mencionada resolución de vista, el recurrente interpone RAC, a fin de solicitar el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03515-2013-PA/TC

LIMA

JORGE SAIWAY MURILLO

Constitucional y que, por lo tanto, se cumpla con el reconocimiento de mayores aportaciones y con efectuar un nuevo cálculo de los devengados desde el 1 de marzo de 1979 (fecha de inicio de la pensión del causante) y de los intereses legales.

5. Sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Tribunal estableció de manera excepcional la procedencia del Recurso de Agravio Constitucional. Así, se estimará este recurso siempre que se trate de un proceso de ejecución para quienes obtuvieron una sentencia estimatoria del Tribunal Constitucional, sin desconocer lo señalado por la RTC 00201-2007-Q/TC para sentencias de ejecución estimatorias expedidas del Poder Judicial.
6. A fin de que pueda optimizarse la legislación sobre los procesos constitucionales, el Tribunal Constitucional consideró en la RTC 0168-2007-Q/TC oportuno realizar un redimensionamiento del Recurso de Agravio Constitucional. De allí que estableciese, como jurisprudencia vinculante, algunos principios interpretativos aplicables al trámite del supuesto de incumplimiento a los fallos del Tribunal Constitucional en los procesos de ejecución de sentencias. Estando a lo señalado por los principios referidos, la procedencia excepcional del RAC tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional; el Tribunal a fin de restituir dicho orden valora el grado de incumplimiento de sus sentencias en fase de ejecución, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo ya estimado. En razón de ello, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional. Ante la negativa del órgano judicial, el Tribunal tiene habilitada su competencia a través del recurso de queja conforme a lo establecido en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
7. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.
8. Con relación al reconocimiento de aportaciones, la sentencia del Tribunal Constitucional (f. 324) ordena que la ONP le reconozca al actor únicamente 13 años y 5 meses de aportaciones al régimen del Decreto Ley 19990. Por lo tanto, en este extremo la observación carece de sustento. En cuanto al cálculo de los devengados, esta Sala estima que deben otorgarse desde el 1 de marzo de 1979 (fecha de inicio de la pensión) hasta el 10 de octubre de 2006 (fecha de fallecimiento del pensionista). Y, en lo que respecta a los intereses legales, estos deben ser abonados desde el 1 de marzo de 1979 hasta la fecha de pago, de acuerdo con los criterios establecidos en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03515-2013-PA/TC
LIMA
JORGE SAIVAY MURILLO

artículo 1246 del Código Civil, efectuándose el reintegro correspondiente que se genere por el recálculo de la pensión, los devengados e intereses legales.

9. Por consiguiente, debe estimarse en parte el recurso de agravio interpuesto (RAC).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

1. Declarar **FUNDADO** en parte, el recurso de agravio constitucional.
2. Ordena a la ONP que cumpla con ejecutar la sentencia según lo precisado en el considerando 8 *supra* de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL


Eloy Espinosa Saldaña





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03515-2013-PA/TC
LIMA
JORGE SAIWAY MURILLO

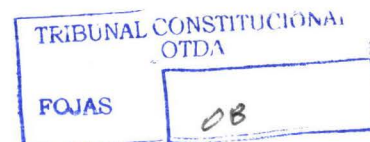
**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03515-2013-PA/TC

LIMA

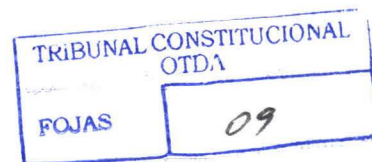
JORGE SAIVAY MURILLO

ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03515-2013-PA/TC

LIMA

JORGE SAIVAY MURILLO

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Esposa / Saldaña

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL